	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

RESOLUCION No. 105 DE 2026
(6 de abril de 2026)


“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 0728 de 2019, modificada por la Resolución 0785 de 2021 expedidas por la Contraloría General de la República, así como las conferidas en el Acuerdo No. 031 de 2018, y las contenidas Resolución No. 146 de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, se dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029.
2. El día 16 de septiembre de 2025 mediante la Resolución No. 158, se realizó la publicación en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, de la lista de aspirantes inscritos dentro de la Convocatoria Pública para elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, conforme al cronograma previsto en la Resolución No.146 del 29 de agosto de 2025. Lo anterior, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria.
3. El 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución No. 160, se hizo la publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025. Lo anterior, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria.
4. Mediante la Resolución No. 165 del 30 de septiembre de 2025, se hizo la publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria. Así mismo, se publicó el aviso para la aplicación de la prueba de conocimiento de acuerdo con el cronograma.

	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

5. El 01 de octubre de 2025 la señora Margarita Flórez P. identificada con la C.C. No. 1.98.097 de Florencia, elevó solicitud de exclusión de los señores RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA CC. 37.514.550, WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO CC. 13.741.143 y GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO CC. 63.531.024, de la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, argumentado que se encuentran incursos en causales de inhabilidad conforme al artículo 10 numeral 4 de la Resolución No. 146 de 2025.
6. Que mediante la Resolución No. 224 del 18 de noviembre de 2025, se suspendió la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga para el periodo 2026-2029, en virtud de una recusación que afectaba el quorum decisorio y deliberatorio de la corporación.
7. Que mediante la Resolución No. 102 del 27 de marzo de 2026, se levantó la suspensión y se reanudó la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, contenido en la Resolución No. 146 de 29 de agosto de 2025 y se modificó el cronograma de la convocatoria consagrado en el artículo 11 de la referida resolución, modificado mediante las Resoluciones Nos. 196 y 203 del 2025, estableciéndose en dicho cronograma la elección para el día 29 de abril de 2026.

Así las cosas, habiéndose reanudado la convocatoria pública, se procede a realizar el análisis de las solicitudes de exclusión elevadas al interior de la convocatoria.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN


Como fundamento de su solicitud señala la señora Margarita Flórez P. que los señores RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA CC. 37.514.550, WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO CC. 13.741.143 y GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO CC. 63.531.024, se encuentran inhabilitados para continuar con la convocatoria pública por las siguientes razones:

- Frente a **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA CC. 37.514.550.**

Afirma que conforme a la información pública de la hoja de vida de la función pública aparece que fue contratista de Bomberos de Bucaramanga entre el 17 de julio al 27 de diciembre de 2024, así mismo que fue profesional de defensa de Bomberos de Bucaramanga entre el 27 de enero al 29 de abril de 2025, encontrándose inhabilitada conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 para ser electa Contralora de Bucaramanga y para participar de la Convocatoria Pública de elección del Contralor de Bucaramanga periodo 2026- 2029, al haber dentro del año anterior a la elección intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio

- Frente a **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO CC. 13.741.143**

Señala que de acuerdo con la información pública de la hoja de vida de la función pública aparece que a la fecha es contratista del Municipio de Bucaramanga desde el 18 de julio de 2025 y en la actualidad, así como que fue contratista del municipio de Bucaramanga

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 3 de 21

entre el 5 de marzo hasta el 4 de julio de 2025, encontrándose inhabilitado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 para ser electo Contralor de Bucaramanga y para participar de la Convocatoria Pública de elección del Contralor de Bucaramanga periodo 2026- 2029, al haber dentro del año anterior a la elección intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

- Frente a **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO CC. 63.531.024.**

Señala la peticionaria que, según la información pública en línea se encuentra que mediante Resolución No. 127 (31 de julio de 2025) se le ENCARGO para que ejerciera temporalmente las funciones de Contralora Municipal de Bucaramanga, con ocasión a la falta temporal producto de un permiso y licencia concedidos a la titular del cargo, durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2025 (inclusive), quien las deberá cumplir simultáneamente con las funciones propias de su cargo, por lo cual en su sentir, se configura la inhabilidad contenida en el literal a del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, al haber sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado.

Con base en ello, solicita la suspensión de la convocatoria de Elección de Contralor de Bucaramanga 2026-2029 hasta que se realice la exclusión de las personas inhabilitadas.

III. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA


La Constitución política de Colombia, establece en el artículo 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015:

“Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)”.

A su turno, el artículo 272 ibidem, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece:

“(...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y municipales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 4 de 21

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones (...).

Mediante el Acto Legislativo 04 de 2019 “(...) se reforma el Régimen de Control Fiscal” y en el artículo 6 del citado acto legislativo prevé que “*La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, distritales y municipales*”.

La Ley 1904 de 2018 “*por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República*”, establece en el artículo 11 “*Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia*.”

El artículo 5 de la Ley ibidem, consagra “*la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo*”.

En cumplimiento a ello, en sesión de fecha 8 de junio de 2025, la Plenaria del Concejo Municipal de Bucaramanga aprobó la proposición número 043, por medio de la cual se autorizó y facultó a la mesa directiva de la corporación para adelantar la Convocatoria Pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026- 2029, en virtud de dicha facultad, se expidió la Resolución No. 146 de 2025 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029**”.

Ahora bien, en las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, el artículo 10 establece que:

“ARTÍCULO 10º: CAUSALES DE INADMISIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. *Son causales de inadmisión y/o exclusión de la convocatoria, las siguientes:*

(...)


4. Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.

(...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las causales de inadmisión y/o exclusiones enunciadas en el presente artículo, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso, cuando se evidencie su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar, las cuales podrá interponer el Concejo Municipal de Bucaramanga y/o la Universidad de Pamplona*”.

De acuerdo con lo anterior, estar incurso en causal de inhabilidad da lugar a la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso, en razón a ello se procederá analizar las causales alegadas y si se configuran o no las mismas conforme a la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión de unificación del 29 de enero del 2019¹, en línea con lo señalado en forma precedente, precisó el concepto de inhabilidad en los siguientes términos:

“3.1 Una noción general de inhabilidad implica restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues buscan impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, circunstancias o condiciones, que el Constituyente anticipó como riesgos que afectan intereses, valores y principios superiores protegidos.”

En primer lugar, debe traerse a colación el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones de los contralores dentro de las que se tienen las siguientes:

Inhabilidad General para ser contralor Municipal

Constitución Política

“ARTÍCULO 272. (...) No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. (...).”

Inhabilidades específicas de la Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> **No podrá ser elegido Contralor, quien:**

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular ~~o como~~ encargado;**

b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> **Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación ~~o del Concejo que deba hacer la elección~~, dentro de los tres años anteriores;**


c) **Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.”**

Las inhabilidades consagradas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 son:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:**

(...) 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado

¹ 2 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero del 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU)

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 6 de 21

público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio..”

Sobre la aplicación de esta causal de inhabilidad contenida en el literal c), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2002 dentro del proceso con radicado número: 15001-23-31-000-2001-1092-02(3027), indicó:

“Posteriormente, el artículo 163 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, dispuso lo siguiente:

<<INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:

c) Este incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.


Evidentemente, esa disposición consagra causales de inhabilidad para ejercer el cargo de Contralor de origen legal, puesto que no sólo no están previstas en la norma superior, sino que configuran nuevos supuestos jurídicos y fácticos que deben aplicarse en lo compatible con el cargo de quien ejerce el control fiscal en el respectivo municipio. De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿debe inaplicarse el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994?

Para la Sala, la respuesta al anterior interrogante es negativa porque existe cosa juzgada constitucional que ordena la aplicación de la norma objeto de análisis. En efecto, en virtud de una demanda de inconstitucionalidad que fue instaurada contra el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, la Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 1996, resolvió:

<Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994) >>.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta, <<los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional>>. Entonces, tanto las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, de exequibilidad como las de inexecuibilidad, tienen el carácter de vinculantes. De hecho, el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 dispone que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional <<como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive>>.

En este orden de ideas, la declaratoria de exequibilidad del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, es de obligatorio cumplimiento.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

Así las cosas, se concluye que debe aplicarse el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, en tanto que operó la cosa juzgada constitucional que declaró exequible la norma.”

La Corte Constitucional en la Sentencia SU–566 de 2019, sostiene que sí es posible extender las inhabilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, para el caso de la elección de contralor municipal, en los eventos que sean posible su aplicación, esto es, cuando con su aplicación se aseguren y amparen los principios de la función pública. Al respecto en dicha sentencia se manifestó:

«Se trata, por otra parte, de una regla especial, razón por la que las inhabilidades por ocupación de cargos públicos para ser alcalde previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicables a los contralores municipales por remisión del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, deben entenderse extendidas, como la misma disposición lo señala, “en lo que sea aplicable”. En consecuencia, atendiendo a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad y en virtud del principio hermenéutico según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para contralor) prima sobre la norma general (la remisión global a los contralores de todas las inhabilidades previstas para el alcalde), que sólo se extienden aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública.»

Así mismo, en la sentencia C-126 de 2018 la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo 163 ejúsdem, encontró ajustada a la Carta la aplicación del numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como limitación del derecho a ser elegido de los candidatos a contralores municipales.


Conforme a lo expuesto, las inhabilidades consagradas para los alcaldes municipales, contenidas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, son aplicables a los contralores municipales por expresa disposición del literal c) del artículo 163 de la misma Ley, en tanto resultan complementarias de las previstas en la Constitución Política, siendo aplicables también para quienes, antes de su elección, venían ejerciendo el cargo en la modalidad administrativa de encargo, sin embargo es el estudio de cada caso en particular el que permite establecer si con esa elección se violentaron los principios de la función pública, a fin de determinar la pertinencia, según el caso, de su aplicación.

Aclarado lo anterior, procede la Mesa directiva a realizar el análisis dado por la jurisprudencia a **la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136** de 1994.

El Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 4033, Magistrado Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, señaló:

"Esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.

...De otra parte, ha establecido que lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución¹. Igual consideración expresó respecto de la intervención en la gestión de negocios”.

	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

Lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la “celebración” del contrato y no su ejecución,² que dicha causal se configura aunque el objeto contractual no se cumpla o ejecute³ y que su finalidad es evitar una confusión entre los intereses privados de quienes han intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración y el interés que compete al elegido de preservar los intereses públicos; igualmente, impedir que quien tiene acceso a los beneficios de la contratación estatal pueda utilizarlos rompiendo el equilibrio frente a quienes compiten por el acceso a los cargos públicos.”

Para que se configure la inhabilidad citada, se requiere:

- Que haya suscrito contrato con entidad pública de cualquier nivel.
- Que el contrato se deba ejecutar en el respectivo municipio.
- Que lo haya suscrito dentro del año anterior a la elección.
- Que esté presente el elemento Subjetivo, en interés propio o de terceros

Así las cosas, no podrá acceder al cargo de contralor municipal quien haya suscrito contrato con una entidad pública de cualquier nivel, si el mismo se ejecutó en el respectivo municipio y lo suscribió dentro del año anterior a la elección.

En este sentido, la Sección Quinta también ha discurrido sobre la teleología de la inhabilidad por celebración de contratos, explicando que:

“La inhabilidad por celebración de contratos tiene una clara finalidad constitucional – de hecho, todas la tienen–, tendiente a proteger la moralidad e imparcialidad del proceso electoral y del cargo al que se aspira, pues, de un lado, busca evitar una confusión entre intereses públicos y privados”, ya que, “quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente a los intereses del Estado”; y del otro, “obstaculiza el aprovechamiento de recursos públicos para desfigurar los procesos electorales”⁴

En el mismo sentido el alto tribunal administrativo al analizar la aplicación de las causales de inhabilidad contenidas en el numeral 3 del artículo 95, tratándose de la elección de contralores municipales precisó:

“Este último literal remite directamente a las inhabilidades establecidas para la elección de alcaldes, las cuales extiende a los contralores «en lo que sea aplicable» con el propósito de asegurar la idoneidad y probidad de quienes aspiran a ocupar ese cargo y que, en tal virtud, «no se confunda el interés privado del funcionario con los intereses públicos, evitando así que éste obtenga, en uso de las influencias inherentes a su función, alguna ventaja o beneficio particular», más aún, al tratarse del ejercicio de una función pública especializada por su objeto de vigilar la gestión fiscal de la Administración y los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, para efectos de velar por la protección del patrimonio público.

En este marco legal, el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 consagra la causal relacionada con la celebración de contratos, con carácter autónomo e independiente de los demás supuestos de hecho enunciados en dicha norma, la cual se dirige a garantizar el equilibrio entre los candidatos en pugna por ser elegidos, así como la transparencia, imparcialidad y moralidad en el acceso a la función pública (...)”⁵


Es abundante la jurisprudencia de la Corporación que destaca esa finalidad, sobre la base de existir una relación relevante con el Estado potencialmente ventajosa al eventual

² Sentencia de 6 de marzo de 2003 proferido por la Sección 58 de la Sala de los Contencioso Administrativo de esta Corporación, entre otras.

³ Sentencia de 27 de julio de 1995 proferido por la Sección 58 de la Sala de los Contencioso Administrativo de esta Corporación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de agosto de 2020, Rad. 2019-00926

⁵ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación: 05001-23-33-000-2021-00312-02.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 9 de 21

candidato que incurre en ella, al momento de ser designado o en el marco del contrato correspondiente, como lo ha explicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

*“...Este supuesto de inhabilidad busca prevenir asimetrías de poder en dos ámbitos que se rigen por estrictas reglas de igualdad. De un lado, previene desequilibrios en la contienda electoral que puedan derivarse de los beneficios que obtenga el candidato, con ocasión de sus gestiones o contratos con la Administración. De otro lado, previene asimetrías y prácticas corruptas en los procesos de contratación, que pueden tener lugar si un candidato aprovecha su posición para tomar ventaja sobre la entidad pública o sobre otros proponentes”.*⁶

En este entendido, puede desprenderse de los apartes jurisprudenciales transcritos que para la configuración de la mencionada inhabilidad⁷ se requiere:

- i) Que dentro del año anterior a la elección se haya celebrado un contrato
- ii) Con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros
- iii) que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio donde pretende elegirse el contratista.
- iv) En interés propio o de terceros

Además, ha precisado el Consejo de Estado que lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución.


Bajo ese contexto, la primera pregunta que debe plantearse para determinar si nos encontramos frente a la mencionada inhabilidad respecto de los señores **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA y WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO**, consiste en establecer la temporalidad de la elección del Contralor (a) Municipal de Bucaramanga para el periodo 2026 - 2029, para ello debemos remitirnos a la norma reguladora de la convocatoria, Resolución No. 146 de 2025, la cual específicamente en su cronograma, modificado por las Resoluciones Nos. 196 y 203 de 2025, consagró que la elección se realizaría el 30 de noviembre de 2025.

No obstante, la convocatoria pública fue suspendida mediante Resolución No. 224 del 18 de noviembre de 2025, producto de una recusación presentada contra la mesa directiva y varios concejales, afectando el quórum decisorio y deliberatorio, razón por la cual fue remitida a la Procuraduría Regional de Instrucción de Santander, quien si bien la resolvió, no obstante, no pudo continuarse de inmediato con el trámite, en atención a la notificación de una sentencia de segunda instancia proferida al interior del medio de control de nulidad electoral radicado bajo el No. 68001233300020250040402 que, confirmó la que declaró la nulidad de la elección del primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga y ordenaba realizar la correspondiente elección del primer vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga en los términos dispuestos en las sentencias judiciales, procedimiento administrativo frente al cual nuevamente se instauraron recusaciones que imposibilitaron materializar la elección y debida conformación de la mesa directiva, las cuales una vez resueltas permitieron continuar con el proceso de elección ordenado judicialmente y, el pasado miércoles 11 de marzo de 2026 se realizó la correspondiente elección, quedando debidamente conformada la mesa directiva para el periodo 2026.

Así las cosas, mediante la Resolución No. 102 del 27 de marzo de 2026, se levantó la suspensión y reanuda la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, contenido en la Resolución No. 146 de 29 de agosto de 2025 y se modifica el cronograma de la convocatoria consagrado en el artículo 11 de la referida resolución y modificado mediante las Resoluciones Nos. 196 y 203 del 2025, estableciéndose en dicho cronograma la elección para el 29 de abril de 2026.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 8 de octubre de 2019, Rad. 2018-02417.

⁷ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de enero de 2021, Rad. 2020-00013; sentencia de 3 de septiembre de 2020, Rad. 2020-00010; sentencia de 11 de abril de 2019, Rad. 2018-00080.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

Ahora bien, descendiendo al asunto específico de fondo, según el cual se señala la existencia de unas presuntas inhabilidades, procede la Mesa Directiva del Concejo Municipal a verificar cada caso en particular:

- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO

- Que haya suscrito contrato con entidad pública de cualquier nivel: El aspirante **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO**, según los documentos cargados en el aplicativo y remitidos por la Universidad, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 1763 del 4 de marzo de 2025, con el Municipio de Bucaramanga cuyo objeto fue: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO APOYANDO EL SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES A CARGO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con una duración de cuatro (4) meses.

Adicionalmente, consultado el SECOP II se evidencia que el 17 de julio de 2025, el señor Palacio Verano celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2643 con el Municipio de Bucaramanga, cuyo objeto fue "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO APOYANDO EL SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES A CARGO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"

- Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio: De la lectura del expediente del contrato No. 1763 del 4 de marzo de 2025 del SECOP II, se extrae que el contrato se debía ejecutar y se ejecutó en el Municipio de Bucaramanga.

Así mismo, de la lectura **del expediente del contrato No. 2643 del 17 de julio de 2025 del SECOP II**, se extrae que el contrato se debía ejecutar y se ejecutó en el Municipio de Bucaramanga.


- Que lo haya suscrito dentro del año anterior a la elección: En relación con el contrato No. 1763, se tiene que este fue suscrito el 4 de marzo de 2025, se evidencia que al ser la elección el 29 de abril de 2026, producto de la suspensión y modificación del cronograma de la convocatoria, no se configura este requisito de la causal.

No obstante, en relación con el contrato No. 2643 del 17 de julio de 2025, se configura este **elemento de la inhabilidad, por cuanto, el contrato fue suscrito para el día 17 de julio de 2025**, pues con el fin de dar cumplimiento al deber constitucional y legal, la elección de Contralor Municipal para garantizar la continuidad de la función pública y no entorpecer el normal funcionamiento de la Contraloría Municipal periodo 2026-2029, se encuentra programada para el 29 de abril de 2026, razón por la cual el periodo inhabilitante es del 29 de abril de 2025 al 29 de abril de 2026.

- Elemento subjetivo: El contrato No. 2643 del 17 de julio de 2025 conforme su contenido evidencia que, se realizó en interés propio del aspirante.

Se ha verificado que, el señor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** dentro del periodo inhabilitante para la elección de Contralor Municipal - 29 de abril de 2025 al 29 de abril de 2026-, celebró un contrato de prestación de servicios, en interés propio, el 17 de julio de 2025, el cual se debía ejecutar y ejecutó en el municipio de Bucaramanga, requisitos de la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, se evidencia que frente al participante **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO**, se configura causal de inhabilidad, establecida en el artículo 95 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, aplicable en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 163 ejusdem, al haber intervenido en la gestión de negocios que deben ejecutarse en el municipio de

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

Bucaramanga, en consecuencia, da lugar a la aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo del artículo 10 de la Resolución No. 146 de 2025.

- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA

- Que haya suscrito contrato con entidad pública de cualquier nivel: La aspirante **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA**, según los documentos cargados en el aplicativo y remitidos por la Universidad de Pamplona, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 0042-2025 del 23 de enero de 2025 con Bomberos de Bucaramanga, el cual ejecutó desde el 24 de enero de 2025 al 29 de abril de 2025 según certificación PA-GJ-CC-0073-2024 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Bomberos de Bucaramanga – Edgar Higinio Rueda Triana, consultado el SECOP II⁸, el contrato fue celebrado el 23 de enero de 2025.

Adicionalmente, consultado el SECOP II se evidencia que el 26 de noviembre de 2025, la señora **MANRIQUE ANAYA** celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 4569 con el Municipio de Bucaramanga, cuyo objeto fue “Prestar servicios profesionales especializados para asesora el despacho de la secretaria de desarrollo social en gestión jurídica en el marco del proyecto de “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS TRANSVERSALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

- Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio: De la lectura del expediente del contrato No. 0042 el 23 de enero de 2025 del SECOP II, se extrae que el contrato se debía ejecutar y se ejecutó en el Municipio de Bucaramanga.


Así mismo, de la lectura del expediente del **contrato No. 4569 del 26 de noviembre de 2025 del SECOP II**, se extrae que el contrato se debía ejecutar y se ejecutó en el Municipio de Bucaramanga.

- Que lo haya suscrito dentro del año anterior a la elección:

En relación con el contrato No. 0042-2025, se tiene que este fue suscrito el 23 de enero de 2025, se evidencia que al ser la elección el 29 de abril de 2026, producto de la suspensión y modificación del cronograma de la convocatoria, no se configura este requisito de la causal.

No obstante, en relación con el contrato No. 4569 de 2025, este **elemento de la inhabilidad se configura, por cuanto, el contrato fue suscrito para el día 23 de noviembre de 2025,** con el fin de dar cumplimiento al deber constitucional y legal, la elección de contralor municipal para garantizar la continuidad de la función pública y no entorpecer el normal funcionamiento de la Contraloría Municipal periodo 2026-2029, se encuentra programada para el 29 de abril de 2026, razón por la cual el periodo inhabilitante es del 29 de abril de 2025 al 29 de abril de 2026, situación por la cual al haber celebrado la señora **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA** un contrato de prestación de servicios el 23 de noviembre de 2025, en interés propio el cual se debía ejecutar y ejecutó en el municipio de Bucaramanga, se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 al haber intervenido en la celebración de contratos el año antes.

⁸<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7431965&isFromPublicArea=True&isModal=False>

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

-Elemento subjetivo: El contrato No. 4569 del 23 de noviembre de 2025, conforme su contenido evidencia que se realizó en interés propio de la aspirante.

Así las cosas, se evidencia que sobre los participantes RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA y WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO, se configura causal de inhabilidad, establecida en el artículo 95 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, aplicable en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 163, en consecuencia, da lugar a la aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del párrafo segundo de la Resolución No. 146 de 2025.

Ahora bien, tratándose de la doctora RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA, sería del caso proceder a realizar su exclusión de la presente convocatoria pública, no obstante, se evidencia que, está ya no hace parte de la misma, al no haber presentado la prueba de conocimientos, según da cuenta la Resoluciones Nos. 206 de 07 de noviembre de 2025 y 214 del 14 de noviembre de 2025:

No	INSCRIPCIÓN	DOCUMENTO	PUNTAJE OBTENIDO	PONDERADO (60%)	ESTADO
16	60	37514550		AUSENTE	

Lo anterior, conforme a las reglas contenidas en la Resolución No. 146 del 2025, daba lugar a su eliminación de la convocatoria, atendiendo a que la prueba de conocimientos era de carácter eliminatorio y daba lugar a la exclusión, según lo dispuesto en el artículo 10 de la aludida resolución:

“ARTÍCULO 10º: CAUSALES DE INADMISIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y/o exclusión de la convocatoria, las siguientes:

...

12. No presentarse personalmente o llegar de forma posterior al inicio de la prueba de conocimientos o no superar la misma.

...”


Así las cosas, el hecho de no haber presentado la prueba de conocimiento dio lugar a su exclusión automática del procesos de selección, motivo por el cual no es procedente realizar una nueva exclusión y se procederá a negar la solicitud impetrada respecto de esta participante.

A continuación, se analizará el tratamiento dado a la inhabilidad contenida en el **literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 relativa a “Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular”**.

Se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-1377 de 2000 al realizar el estudio de inexecutable de la inhabilidad contenida en el literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 en su concepción original, esto es, *“a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado”* señaló:

“2. Lo que se debate.

2.1. Para el ciudadano demandante como para el Ministerio Público, el legislador desbordó la libertad de configuración para señalar inhabilidades no consagradas en

	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

la Constitución, dado que no es racional ni proporcional que se le restrinja a un ciudadano que ha ejercido la contraloría en calidad de encargado, el derecho a ser elegido como contralor en propiedad en el período inmediatamente siguiente a aquel en que actuó como tal. Inhabilidad que es irracional, desproporcionada y violatoria de los derechos a la igualdad y acceso a la función pública.

(...)En el caso en análisis, la Corte ha de cumplir ese deber de ponderación, declarando la inexecutable de la expresión “como encargado” contenida en el literal a) del artículo 6 de la ley 330 de 1996, toda vez que el legislador en detrimento del derecho político de acceder y desempeñar, en condiciones de igualdad, cargos y funciones públicas, no fijó un término razonable para la configuración de la causal de inhabilidad, producto del desempeño de un cargo público específico en encargo, término éste que la Corte no está llamada a fijar, por cuanto ésta, es una función propia del legislador.


Lo anterior no obsta para entender que la declaración de inexecutable que efectuará esta Corporación, en nada se opone al sentido mismo de la inhabilidad que quiso consagrar el legislador, en relación con la persona que desempeñe el cargo de contralor departamental como encargado, pues es claro que quien hubiese ejercido como tal, en el último año de la elección, en razón a su carácter de servidor del orden departamental, no podrá ser elegido como contralor en propiedad para el período siguiente, en aplicación de la inhabilidad que expresamente consagró el propio Constituyente en el artículo 272, al prescribir que no podrá ser elegido como contralor departamental, quien haya ocupado, en el último año, cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia. Norma ésta que, reproducida en la ley 330 de 1996, fue declarada executable en sentencia C-060 de 1998.

En este sentido, teniendo en cuenta que el propio legislador consagró que en caso de faltas temporales del contralor departamental, asumiría como encargado el subcontralor o el contralor auxiliar, y a falta de éstos, el funcionario de mayor jerarquía en la contraloría departamental, servidores que también han de asumir en caso vencimiento del período del contralor, dado que éste está obligado a hacer dejación inmediata del cargo en este evento (artículo 267 de la Constitución), es necesario concluir que estos funcionarios estarán cobijados con la inhabilidad general según la cual no podrán aspirar al cargo de contralor, por el hecho de estar desempeñando en el último año, entendiéndose al de la elección, sus cargos en la contraloría, bien como contralor auxiliar, como subcontralor o un cargo de alta jerarquía dentro de este órgano de control”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2018 señaló:

“(...) En cuanto trata de los contralores municipales en encargo, con arreglo a la reforma que sufrió el inciso 8º del artículo 272 de la Carta por virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, tales funcionarios se encontrarían inhabilitados para ser elegidos como contralores cuando, dentro de los doce meses anteriores a la elección, hubieren fungido como contralores municipales o como meros empleados públicos del respectivo municipio. Lo anterior, con arreglo a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que reformaron el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 a que remite el literal c) del artículo 163 de dicha ley como causales de inhabilidad para ser elegido contralor municipal; inhabilidades estas que encuentran mayor apoyo en la contingente situación de conflicto de intereses ya advertida en esta providencia (ver supra 5.4.).

6.5.2. La anterior advertencia también se predica de quienes vinieren fungiendo como auditores de las contralorías municipales durante los doce (12) meses anteriores a la elección del nuevo contralor. En efecto, como el cargo de auditor de la contraloría municipal corresponde al funcionario que por virtud de la delegación o desconcentración de funciones que en él hiciera el Auditor General de la República

	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

*para vigilar la gestión fiscal de la propia contraloría municipal (ver supra 1.4), este también estaría inhabilitado para ser elegido como contralor de la respectiva municipalidad con arreglo a lo previsto por el mismo numeral 2 del artículo 95 de la Ley 617 de 2000. Ciertamente, al margen de que el auditor del caso perteneciere al nivel central de la administración pública, su labor claramente se ejecutaría **en el nivel territorial**, con capacidad real para influir sobre los funcionarios de tal nivel.*

Hecha la anterior precisión, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “o como encargado del literal a) del artículo 163 de la Ley 163 de 1994.”

Ahora el Consejo de Estado en reciente providencia, indicó⁹:

“44. El artículo 272 original disponía en el inciso 8 la inhabilidad referente al ejercicio de cargos públicos de la siguiente forma:

*No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien **haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.***

45. La jurisprudencia de la Sección Quinta¹⁰ se pronunció señalando que, de acuerdo con la Constitución, no podía ser contralor quien en el último año hubiese ocupado cargo público tanto del orden departamental, municipal o distrital en el respectivo ente territorial, pues la finalidad del precepto es evitar que se obtengan beneficios indebidos o ventajas por el antecedente de desempeñar un cargo donde pueda influir para hacerse elegir.”

Bajo el contexto de la declaratoria de inexecutable del aparte del literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, que eliminó la expresión “o como encargado” para quien haya sido contralor o auditor municipal en todo o en parte del período y, para el efecto, debe tenerse presente lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-126 de 2018, al analizar dicho precepto, pues dejó a salvo que, en todo caso, la disposición sí cobijaba a quienes hubieran ejercido, en encargo, esos empleos con 12 de meses de anterioridad, al reseñar:


*“En cuanto trata de los contralores municipales en encargo ...tales funcionarios se encontrarían inhabilitados para ser elegidos como contralores cuando, dentro de los doce meses anteriores a la elección, hubieren fungido como contralores municipales o como meros empleados públicos del respectivo municipio. **Lo anterior, con arreglo a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que reformaron el artículo 95 de la Ley 136 de 1994...**”*

Sobre la compatibilidad de la inhabilidad prevista en el artículo 272 Superior, con la contemplada en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 en la elección de contralores territoriales ha señalado el Consejo de Estado que:

“...De acuerdo con las generalidades de las inhabilidades y puntualmente la contenida en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994, para los contralores territoriales, la Sala se mantiene en la posición conforme con la cual la remisión expresa de la norma a las inhabilidades establecidas para los alcaldes, es específicamente en lo que les sean aplicables y,

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: ROCÍO ARAUJO OÑATE, auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación: 70001-23-33-000-2020-00035-01, Demandante: ELKIN MONTERROZA GÓMEZ, Demandado: ACTA No. 007 DEL 10 DE ENERO DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO, EN EL CUAL SE ELIGIÓ COMO CONTRALORA MUNICIPAL A LA SEÑORA VIVIAN MONTAÑO GONZÁLEZ

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 21 de enero de 1999 Rad. 2130. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 9 de noviembre de 2001 Rad. 76001-23-31-000-2001-0316-01. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de agosto de 2009 Exp. 2008-0176, M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 22 de octubre de 2009 Rad. 73001-23-31-000-2008-00052-03, M.P. Susana Buitrago Valencia

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

puntualmente, en lo que respecta su numeral 2º, resulta consecuente con las circunstancias creadas por la Constitución y la ley que imposibilitan que una persona sea elegida, para un cargo público y con el objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a desempeñar un empleos público.

Para la Sala, este enfoque, además de ser acorde con la protección de dichos principios, configura una posición que de manera pacífica ha sostenido la Sala, entre otras, en las siguientes providencias: sentencia de 5 de agosto de 2021, rad. 70001-23-33-000-2020-00035-0152 auto del 15 de octubre de 2020, rad. 70001-23-33-000-2020-00035-0153; auto del 21 de enero de 2021, rad. 66001-23-33-002-2020-00494-0154; auto del 4 de febrero de 2021, rad. 66001- 23-33-000-2020-00499-0155; las cuales constituyen una línea jurisprudencial uniforme en el estudio del asunto que se analiza.

*168. En las decisiones referidas se señaló que el hecho de que el artículo 272 Superior contenga causales de inhabilidad de rango constitucional respecto de los contralores, no lo hace incompatible con la existencia de situaciones de inelegibilidad de tipo legal, como las previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y que, aunque se haya declarado inexecutable la expresión “o como encargado” del literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, ello no implica que dejen de aplicarse las demás circunstancias de inhabilidad, como la que ahora se le endilga al demandado, esto es, el ejercicio de autoridad administrativa en calidad de empleado público, que **también se predica respecto de quienes, en encargo, ocuparon el cargo de contralor dentro del año anterior a la elección.**”¹¹*

Siendo enfático en afirmar que:

“Luego, ante el interrogante planteado, la Sala se mantiene en la posición pacífica sobre el particular, y reitera que sí es aplicable al caso de contralor la inhabilidad descrita en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por remisión expresa del 163 ibidem.”¹²


Frente a lo anterior, debe reiterarse que la Corte Constitucional consideró contrario a la Carta Política el artículo 163 literal a) de la Ley 136 de 1994, en lo referente a la inhabilidad del «encargado» como Contralor Municipal, para posteriormente ser elegido; no obstante pese a la declaratoria de inexecutable del literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, de la expresión que indicaba que quien haya desempeñado en encargo el empleo de Contralor no puede ser elegido para el mismo cargo, ello, como quedó establecido en precedencia, no significa que dejen de aplicarse las demás circunstancias de inhabilidad, como la establecida en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que puede predicarse respecto de los ciudadanos que en encargo ocuparon el cargo de contralor, la cual, se reitera, resulta aplicable de forma complementaria con la inhabilidad descrita en el artículo 272 de la Constitución Política y opera para el caso de los contralores encargados sobre la base de las previsiones contenidas en el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, de conformidad con los considerandos de principio plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 2018 que legitimó esta integración normativa.

La inhabilidad consagrada en el numeral segundo del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, sobre la base de lo dispuesto en el literal c) del artículo 163 ejusdem, contiene tres elementos para que se pueda considerar configurada a saber:

El primero de ellos atañe a la **temporalidad** que corresponde a los 12 meses anteriores a la fecha de elección.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), referencia: nulidad electoral, radicación: 66001-23-33-000-2020-00499-03 66001-23-33-000-2020-00494-01

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), referencia: nulidad electoral, radicación: 66001-23-33-000-2020-00499-03 66001-23-33-000-2020-00494-01

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

El **segundo** elemento es el que atañe a la condición a partir de la cual se achaca o configura materialmente la inhabilidad, esto es, **la condición de empleado público**.

Así las cosas, para que se configure la inhabilidad contenida en el numeral segundo del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, es necesario que la persona a la que se le reclame la misma haya tenido la condición de empleado público en el periodo inhabilitante -12 meses anteriores a la elección-.

El **tercer elemento** que es necesario, para que se configure la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95, deviene **del ejercicio de jurisdicción o de autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, y/o de la intervención como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos**, en el respectivo municipio.

La definición de los diferentes tipos de autoridad inhabilitantes contenidos en la causal del numeral 2, han sido definidos por la Ley 136 de 1994 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Ver el Concepto del Consejo de Estado 1297 de 2000

ARTÍCULO 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este Artículo.


Ver el Concepto del Consejo de Estado 1297 de 2000

ARTÍCULO 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Ver el Concepto del Consejo de Estado 1297 de 2000

ARTÍCULO 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en

	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.”

En relación con dichas definiciones la Sección Primera del H. Consejo de Estado que en Ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del radicado No. 68001233300020170122401 confirmó la decisión de primera instancia y sobre el concepto de autoridad civil o administrativa refirió:

*“(…) En igual sentido, la Sala Plena de la Corporación ha señalado que la autoridad civil comprende la autoridad administrativa, al considerar “[…] que para efectos de examinar las causales de inhabilidad y determinar si un servidor público ejerce o no autoridad civil, **se debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo** y, en tal perspectiva, la autoridad civil comprende la autoridad administrativa, de la manera que la primera es el género y la segunda la especie […]”¹¹ (Negrillas fuera de texto).*

*Por ende, según lo sostuvo la sentencia de 8 de mayo de 2007, “[…] **la autoridad civil es caracterizada por el legislador porque el empleado público está investido de capacidad legal y reglamentaria para emplear el poder público ‘en función de mando’ con el propósito de desarrollar los altos fines perseguidos por la ley, y en caso de desacato por el destinatario de la respectiva orden, hacerse obedecer con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario […]”¹² (Negrillas fuera de texto).***


*En lo atiente a la autoridad administrativa ella es definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, a través de la conceptualización de la dirección administrativa, de manera similar a la autoridad civil, **con la diferencia de que la misma no solo la tienen quienes ejercen el gobierno, sino que también está en cabeza de los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y de los jefes de las unidades administrativas especiales, en tanto superiores de los correspondientes servicios municipales, así como en cabeza de los empleados oficiales que tengan competencia para ejecutar cualquiera de las funciones administrativas allí mencionadas (contratación, ordenar el gasto, decidir situaciones administrativas laborales e investigar faltas disciplinarias).**” (Negrillas fuera de texto).*

De igual manera, en sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), adoptada dentro del radicado 13001-23-33-000-2016-00089-01(PI) en ponencia de la Dra. María Elizabeth García González se dispuso:

*“[…] No obstante, **por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de las necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.***

4.7. En dicho enunciado se observa que como elementos básicos de la autoridad administrativa hay un elemento orgánico, como quiera que por definición legal la ostentan:

- El alcalde,
- Los secretarios de la alcaldía,

	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

- Los jefes de departamento administrativo;
- Los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas;
- Los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales;
- Quien teniendo la condición o status de “empleado oficial”, se encuentre autorizado para: i) celebrar contratos o convenios; ii) ordenar gastos con cargo a fondos municipales, iii) conferir comisiones, licencias no remuneradas, iv) decretar vacaciones y suspenderlas, v) trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; vi) reconocer horas extras, vii) vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta;
- Los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y
- Quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias [...]”¹³ (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, a manera de conclusión, se debe señalar que, para que se considere configurada la inhabilidad consagrada en el numeral segundo del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, es necesario que, se haya ejercido **en su condición de empleado público autoridad civil**, política, **administrativa**, y/o militar, y que tal ejercicio haya ocurrido dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

Delimitado lo anterior, en el presente caso se indica que la señora GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO, presuntamente se encuentra incurso en causal de inhabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 ibidem aplicable por la remisión del literal c) del artículo 163 de Ley 136 de 1994, en tanto, mediante RESOLUCIÓN No. 127 (31 de julio de 2025) se le ENCARGO para que ejerciera temporalmente las funciones de CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCRAMANGA.

Así las cosas, se procedió a verificar la Resolución No. 127 del 31 de julio de 2025 “Por medio de la cual se realiza un encargo en la Contraloría Municipal de Bucaramanga” expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga, en cuya parte resolutive dispuso:


“ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR a la Doctora GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.531.024 de Bucaramanga, en su condición de Subcontralora, Código 025, Grado 08, para que ejerza temporalmente las funciones de CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCRAMANGA, con ocasión a la falta temporal producto de un permiso y licencia concedidos a la titular del cargo, durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2025 (inclusive), quien las deberá cumplir simultáneamente con las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENVÍESE copia de la presente Resolución a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Por conducto de la Contraloría Municipal de Bucaramanga COMUNÍQUESE el contenido del presente acto a la Dra. GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.531.024 de Bucaramanga, quien actualmente desempeña el cargo de Contralor Auxiliar para la Participación Ciudadana, Grado 08 de la Contraloría Municipal de Bucaramanga. (...)”


Conforme a dicha prueba, se evidencia que el Concejo Municipal de Bucaramanga mediante Resolución No. 127 del 31 de julio de 2025, encargó a la señora GABBYS

¹³ Sentencia de 9 de diciembre de 2010, Expediente núm. 44001-23-31-000-2010-00092-01(PI), Consejero ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

NEHISDY FLOREZ DELGADO, como Contralor Municipal de Bucaramanga por ausencia temporal del titular del cargo.

Así mismo, consultado el Manual de funciones vigente para el año 2025 de la Contraloría Municipal de Floridablanca, contenido en la Resolución 142 de 2020, se encuentra en cuanto a la denominación y funciones del cargo de Contralor de Bucaramanga que:

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	GHU-DOC-003	
	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales	Página 2 de 188	Revisión 10

I. IDENTIFICACIÓN

NIVEL	DIRECTIVO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO	010
GRADO	09
No. DE CARGOS	Uno (01)
DEPENDENCIA	Contralor Municipal de Bucaramanga


II. PROPÓSITO PRINCIPAL:


Realizar las funciones constitucionales y legales señaladas para su cargo y ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración Municipal, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que administren fondos o bienes públicos.

III. FUNCIONES ESENCIALES

- Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos y bienes del Municipio e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.
- Llevar el registro de la deuda pública del Municipio y sus Entidades Descentralizadas.
- Exigir informes sobre su gestión fiscal a la Administración y demás entidades municipales, las sociedades de economía mixta y los particulares que manejen fondos o bienes del Municipio.
- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.
- Conceptuar sobre la calidad, eficiencia y eficacia del sistema de control interno de las entidades sometidas a su control y vigilancia y propiciar la implementación y el adecuado funcionamiento del sistema en la Contraloría de Bucaramanga.

- Presentar al Concejo Municipal los informes que legalmente corresponden con la periodicidad establecida y los que este órgano en cualquier momento solicite.
- Dirigir la realización de cualquier examen de auditoría que se considere necesario.
- Dirigir, coordinar y orientar las políticas sobre aplicación del régimen disciplinario que debe regir en la Contraloría de Bucaramanga.
- Auditar los estados financieros y la contabilidad del Municipio y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.
- Ejercer la segunda instancia de los procesos disciplinarios.
- Adelantar en segunda instancia los procesos sancionatorios adelantados contra los sujetos sometidos a control, cuando incumplan las instrucciones o términos establecidos en la Ley o reglamento y a quienes impidan u obstaculicen en cualquier forma el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

 CONTRALORIA Municipal de Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	GHU-DOC-003	
	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales	Página 3 de 188	Revisión 10

- Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Municipio.
- Presentar proyectos de Acuerdo relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
- Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal en todas las Entidades públicas del Municipio.
- Celebrar los contratos tanto para el ejercicio del control fiscal como para el funcionamiento administrativo de la institución.
- Dirigir la aplicación y el funcionamiento del sistema de la carrera administrativa en la Contraloría de Bucaramanga, de conformidad con el mandato constitucional y legal.
- Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las leyes y los acuerdos.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES.

Conforme a lo anterior, se encuentra que, se cumplen los requisitos correspondientes a la inhabilidad señalada así:

El primero de ellos **temporalidad** que corresponde a los 12 meses anteriores a la fecha de elección, pues el encargo se realizó **el día 31 de julio de 2025 y se materializó durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2025**, ahora bien, la elección del Contralor Municipal periodo 2026-2029, se encuentra programada para el 29 de abril de 2026, razón por la cual el periodo inhabilitante es del 29 de abril de 2025 al 29 de abril de 2026.

El segundo elemento es el que atañe a la condición a partir de la cual se achaca o configura materialmente la inhabilidad, esto es, **la condición de empleado público, aspecto que se evidencia de la Resolución de encargo y del manual de funciones de la Contraloría Municipal.**


El tercer elemento, el ejercicio de jurisdicción o de autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, y/o de la intervención como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, en el respectivo municipio **se evidencia de la Resolución de encargo y del manual de funciones de la Contraloría Municipal.**

En tal sentido, al ser las causales de inhabilidades taxativas, es claro que, la señora GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO al haber desempeñado en el último año el empleo de contralor en encargo en su condición de Subcontralora de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en virtud de lo dispuesto el artículo 163 literal c) y el artículo 95 numeral 2 de la Ley 136 de 1994, se encuentra incurso en una causal de inhabilidad, motivo por el cual habrá de ser excluida de la convocatoria en aplicación a lo dispuesto artículo 10 de la Resolución No. 146 de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipio de Bucaramanga,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al aspirante **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO**, de la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga para el periodo 2026-2029, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicable en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 163 de la misma norma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exclusión de la doctora **RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR a la aspirante **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** de la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga para el periodo 2026-2029, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicable en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 163 de la misma norma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a los aspirantes RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA, WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO y GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO, informándoles que, conforme a las reglas de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de Bucaramanga, periodo 2026-2029, contenida en la Resolución No. 146 de 2025, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el sitio web del Concejo Municipal de Bucaramanga www.concejodebucaramanga.gov.co, así como en el sitio web de la Universidad de Pamplona www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/ - "Convocatoria Pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029".

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)


ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ REYES
 Presidente


DANIELA TORRES ZARATE
 Primera Vicepresidenta


LUIS EDUARDO ÁVILA CASTELBLANCO
 Segundo Vicepresidente


JAVIER MAURICIO GÓNGORA
 Secretario General Ad Hoc

Revisó y Aprobó: Javier Mauricio Góngora – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica -CMB.
 Proyectó: Aclarar S.A.S - CPS